Ley 1746 que agrega un artículo a la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales.— G. O. Nº 6806, del 23 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1746.

CONSIDERANDO: que, simples ocupantes, condueños indivisos y personas sin ningún derecho, están devastando grandes cantidades de árboles maderables, con lo cual obtienen un lucro indebido, se crean ventajas ilegales que luego esgrimen en el momento de la partición y de las tierras, y causan graves perjuicios a los demás condueños; y

CONSIDERANDO: que el corte y aprovechamiento de árboles maderables, por su importancia económica, debe reservarse exclusivamente a los propietarios reconocidos de los terrenos en que se verifiquen, y a sus legítimos causahabientes,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales del 16 de Abril de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6785:

Art. 9 bis.— Para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, que deberá ser solicitado previamente. La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, no concederá los permisos, a menos que los solicitantes demuestren tener títulos legítimos que los acrediten como absolutos y exclusivos propietarios de los terrenos donde vayan a cortar los árboles o una autorización concedida en forma notarial por los absolutos y exclusivos propietarios, o que tengan concesión legalmente otorgada y vigente, en caso de terrenos del Estado.

Art. 2.— Los Artículos 2, 6 y 14 de la misma Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, del 16 de Abril de 1948 quedan modificados para regir así:

"Art. 2.— Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, y, por tanto, se prohiben en ellos los desmontes, talas, quemaciones y cultivos, las siguientes zonas:

a) Todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República;

b) En las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

c) Los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunsferenciales, en cada caso;

d) La faja de veinte metros de ancho que rodee todo lago o laguna, dentro o fuera de propiedades privadas;

e) Las cimas de las lomas dedicadas a cultivos en una faja de veinte metros, por lo menos, en ambas vertientes;

f) La faja de veinte metros a contar de la zona de las mareas, en todo el litoral de la República, que no sea zona urbana, a menos que los cultivos constituyan una repoblación arbórea;

g) Los terrenos que tengan más de sesenta grados de inclinación, a menos que los cultivos sean permanentes y de una naturaleza que impida arrastre de la capa vegetal".

"Art. 6.—Ninguna persona física o moral podrá desmontar bosques para fines de cultivo, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el permiso correspondiente, que deberá ser solicitado previamente, con exposición de motivos, clase de cultivos a los cuales se dedicará el terreno, y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I.— Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II.— Cuando la despoblación de bosques se realicen con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terrenos al cultivo de pasto para ganado, deberán dejarse cinco árboles, en pleno desarrollo en los terrenos semi-áridos y ocho árboles en terrenos áridos, por cada una hectárea, por lo menos".

Art. 14.— Las infracciones a los Artículos 2 y 9-bis de esta ley serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses. En los casos de reincidencia, se aplicarán siempre el máximo de las dos penas.

Párrafo I.— Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción, por negligencia o por autorización.

Párrafo II.— La autoridad convicta de la infracción de este artículo por dádivas u ofrecimiento de cualquier clase de beneficio, se reputa reo de soborno, y será juzgada y condenada de conformidad con las disposiciones del Código Penal referente a esta infracción".

Art. 3.— (Transitorio).— Los permisos de desmonte expedidos hasta ahora por la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización quedan sin validez, a contar de la vigencia de la presente ley, a menos que sean ratificados por dicha Secretaría de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1747 sobre el Consejo Nacional de Estadistica.— G. O. Nº 6807, del 25 de Junio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1747.

Art. 1.— El Consejo Nacional de Estadística creado por la ley Nº 1477, del 12 de Julio de 1947, tendrá como misión dictar las normas y orientaciones de carácter fundamental de la Estadística y de los Censos Nacionales, dentro de las leyes correspondientes.

Art. 2.— El Consejo Nacional de Estadística y la Direc-